



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222
RADICADO N° 2019-00288-00

ANTECEDENTES:

Con relación al memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde solicita la terminación del proceso debido a que la sociedad demandada, fue admitida en el proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

*“Artículo 22. **Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados** y contratos de leasing. **A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia** sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.” (Negrillas propias)*

De lo anterior, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse –caso en estudio-, procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva a la no continuación del trámite del proceso de restitución.

El apoderado del demandante acredita la apertura del mencionado trámite el cual fue el 17 de febrero de 2020, por lo tanto, no se puede continuar con el conocimiento de ésta, situación que lleva a dar por terminado el proceso de manera anticipada, atendiendo lo citado en la norma. No hay medidas que levantar y se ordena desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado de manera anticipada, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad

RADICADO N° 2019-00288-00

MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.S., por lo enunciado en líneas precedentes.

SEGUNDO: No hay medidas que levantar y se ordena desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'G' intertwined, with a horizontal line crossing through them.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.